

República De Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR - CESAR

E D I C T O

RADICADO	:	20001-33-33-001-2012-00290-00
CLASE DE PROCESO	:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE (S)	:	FERRETERIA PINTEMOS
DEMANDADO (S)	:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ESTE DESPACHO JUDICIAL, **HACE SABER** QUE DENTRO DEL REFERENCIADO, SE DICTO:

SENTENCIA DE FECHA	EL SEÑOR JUEZ
02 DE DICIEMBRE 2013	JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES Y DEMAS INTERESADOS DEL CONTENIDO DEL FALLO ANTERIOR, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO, POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DIAS, HOY **SEIS (06) de DICIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013)**, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA.


JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE EDICTO SE DESFIJA HOY **DICIEMBRE DIEZ (10) DE 2013**, SIENDO LAS SEIS (6:00) DE LA TARDE, DESPUES DE ESTAR FIJADO POR EL TERMINO LEGAL, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA.


JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR
Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil trece (2013).

ASUNTO : REPARACION DIRECTA.
ACCIONANTE : FERRETERIA PINTEMOS
ACCIONADO : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO : 20-01-33-33-001-2012-00290-00.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a dictar sentencia en primera instancia, en el proceso promovido la señora ANA DELIA QUINTERO DE OBREGON, actuando en calidad de Representante Legal de la FERRETERIA PINTEMOS, en contra del Municipio de Valledupar, haciendo uso de la Acción consagrada en el Artículo 140 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. DEMANDA

Pide la parte demandante que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare que el Municipio de Valledupar, se enriqueció injustamente y por tanto es responsable por el no pago a la Ferretería Pintemos, por el suministro de los materiales de construcción los días 11 de febrero y 28 de marzo de 2011.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la declaración anterior el Municipio de Valledupar, sea condenado a pagar a la Ferretería Pintemos, el valor de los materiales de construcción suministrados para la atención de la emergencia invernal presentada los días 11 de febrero y 28 de marzo de 2011, la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$19.419.560.00) pesos.

TERCERO: Que se ordene la actualización de la suma determinada en el numeral anterior con base de la variación del IPC, señalado por el DANE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 178 del C.C.A. y sobre la misma se reconocerá y pagará intereses moratorios, liquidados a la tasa del artículo 1617 del C.C. (sic).

Que para tal efecto se tomaran las fechas 11 de febrero y 28 de marzo de 2011, en las cuales se suministraron los materiales de construcción para sufragar la emergencia invernal en corregimientos del Municipio, y en el momento que se de efectivo cumplimiento a la providencia.

CUARTO: Se ordene al Municipio de Valledupar, dar cumplimiento a la sentencia que se profiera en el presente proceso en los términos señalados en el art. 187 del CPACA.

QUINTO: Se condene al Municipio de Valledupar al pago de las costas, agencias de derecho, honorarios profesionales y demás gastos procesales (sic).

IV. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, la parte actora adujo los siguientes hechos, los cuales pueden resumirse así:

Que a finales de 2010, y principios de 2012 (sic) el país sufrió una ola invernal, que los corregimientos del Municipio de Valledupar, sufrió grandes inundaciones, tal como consta en el censo realizado por la Cruz Roja Colombiana.

Que el señor Jaime Campillo Navarro, de la sección y/o unidad operativa municipal de Valledupar, fue el responsable de realizar el censo por parte de la Cruz Roja Colombiana.

Que como consecuencia del censo realizado en los corregimientos de Guacochito y Valencia de Jesús, se generó la necesidad de requerir materiales e implementos de construcción para la reconstrucción de las viviendas y de la Inspección de Policía. Que el Municipio de Valledupar, representando por el Secretario de Gobierno, el doctor VICTOR MARTINEZ GUTIERREZ, y por el Almacenista General del Municipio, el señor LUIS MIGUEL DAZA ARIZA, recibieron el día 11 de febrero de 2011 por parte de la Ferretería Pintemos, los elementos de construcción para sufragar la emergencia presentada cuyo valor ascendió a NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$9.844.920.00).

Que el Municipio de Valledupar, representando por el Secretario de Gobierno, el doctor VICTOR MARTINEZ GUTIERREZ, y por el Almacenista General del Municipio, el señor LUIS MIGUEL DAZA ARIZA, recibieron el día 28 de marzo de 2011, por parte de la Ferretería Pintemos, los elementos de construcción para sufragar la emergencia presentada, cuyo valor ascendió a NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$9.574.540.00).

Que el Almacenista General del Municipio de Valledupar, el día 06 de julio de 2011, certifica que recibió de la ferretería Pintemos, representada por la señora Ana Delia Quintero, los elementos, cantidades y valores que concuerdan con la remisión presentada y con acta de entrega al Secretario de Gobierno, el doctor VICTOR MARTINEZ GUTIERREZ, quien certifica el día 7 de julio de 2001, que la Ferretería Pintemos suministró los materiales de ferretería para la adecuación de las viviendas afectadas por la ola invernal, materiales que tienen un valor de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$19.419.560.00) pesos, recibidos a satisfacción por parte del Secretario de Gobierno y el Almacenista General del

Municipio de Valledupar.

Que la representante legal de la Ferretería, ha presentado y realizado los cobros correspondientes y la administración no ha cumplido conforme a lo acordado. Que el 17 de agosto de 2011, comité de conciliaciones del Municipio de Valledupar, mediante acta No. 013, se concluyó que existe la obligación vigente a favor de la Ferretería Pintemos, ordenando que se concilie la suma adeudada.

Que ante la Procuraduría 76 para asuntos administrativos, mediante audiencia 275-11, se aprobó la conciliación prejudicial, por cumplir los requisitos de Ley, y no ser lesivo al patrimonio del Municipio, y cumplir con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

Que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, resuelve improbar la conciliación, por considerar que el apoderado judicial del Municipio no tiene poder amplio y suficiente para conciliar la obligación del Municipio con la Ferretería Pintemos.

Que como consecuencia del no pago de las obligaciones contraídas por el Municipio de Valledupar, por lo elementos suministrados por la Ferretería Pintemos, para atender la ola invernal, el Municipio se ha enriquecido injustificadamente, a costas del empobrecimiento de la demandante, por lo que considera que se debe restablecer el equilibrio patrimonial entre los sujetos de derecho, por lo que vía doctrinaria y jurisprudencial para invocar la ocurrencia del fenómeno del Acto In Rem Verso, cumpliendo plenamente con las características propias de esa acción.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte demandante esgrime como fundamentos de derecho de sus pretensiones el artículo 1494 del C.C. la Ley 1437 de 2011, el artículo 90 de la C.P. y los artículos 13,32,40,70 y demás disposiciones concordantes de la Ley 80 de 1993.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En esta oportunidad procesal, el apoderado judicial del ente territorial accionado manifestó que se opone a que se hagan las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda. Con respecto a los hechos de la demanda, esgrimió que, los hechos 1° al 17° no les constan y pide que se prueben, y frente a los hechos 18° y 19° no son ciertos. Propuso como excepciones la ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control, sustenta este medio exceptivo con el argumento que de conformidad con los artículos 135 al 148 del CPACA, la acción Actio de In Rem Verso promovida por el demandante no se encuentra como medio de control en el CPACA. Por lo que las situaciones descritas por el demandante, son productos de unos hechos, por lo que se debió incoar la acción de reparación directa.

Que la acción de actio in rem verso esta consagrada en el código civil, por lo que no es posible

que pretenda indemnización de los perjuicios que les habría causado la administración, como consecuencia de la no cancelación de unos materiales, pues la obligación indemnizatoria surge cuando el juez natural declara como resultado de la pretensión que formule el demandante a través del ejercicio válido y oportuno a través de una reparación directa, por ser esta procedente.

Que es innegable la diferencia que existe entre la acción interpuesta y la que resulta procedente, pues el CPACA, establece que mediante el medio de control de reparación directa la persona interesada puede demandar la reparación del daño cuando sea un hecho o una omisión, una operación administrativa, así sea que la administración se halla enriquecido sin justa causa.

Por lo que el juez de instancia debe abstenerse de analizar de fondo el asunto puesto en consideración, y proferir fallo inhibitorio en atención a que el actor escogió indebidamente la acción, declarando la excepción de indebido escogencia de la acción.

VII. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 185 Judicial I Administrativo dentro del presente trámite guardó silencio.

VIII. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 03 de diciembre de 2012 (fl. 08) a la cual se le dio el trámite del proceso ordinario, es decir, admisión mediante auto del 19 de febrero de 2013 (fl.118), notificaciones, al municipio demandado (fl.120), al Procurador Judicial 185 Administrativo Delegado ante esta agencia judicial (fl. 121) y se procedió a correr el traslado para la contestación de la demanda (fl 131). Vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, en el cual el municipio demandado contestó en termino (fl 132-135), se dispuso a señalar fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la ley 1437/2011, (fl 138).

Cuestión Previa.

En folios 147 a 149 el Despacho en la audiencia inicial se pronunció acerca de la excepción propuesta por el parte demandada en el sentido de que el demandante hizo un indebida escogencia de la acción, en la que el Despacho en la audiencia Inicial resuelve la excepción propuesta determinando corregir la acción incoada por el medio de control apropiado, cual es el de reparación directa, en atención a que no se requiere requisitos especiales para presentar la demanda, saneando de esta forma la demanda y ordena continuar con el trámite del proceso, ordenando la práctica de pruebas (testimoniales) y se corrió término para la presentación de los escritos de alegatos por las partes, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 181 de la ley 1437/2011. Luego de presentados los alegatos, se pasó el expediente al Despacho, para proferir la presente sentencia.

IX. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante: se reafirma en sus pretensiones diciendo que el Alcalde del Municipio de Valledupar, y el Secretario de Gobierno, encargado de atender las calamidades que se registren, solicitaron el suministro de materiales a la ferretería para atender la ola invernal, tal como lo declara el doctor Víctor Martínez Gutiérrez, que por la premura del tiempo y la necesidad de los elementos de ferretería no era posible la firma de inmediato de contrato, pero que esa situación sería formalizada con posterioridad, situación que no impidió que dichos suministros se entregaran, declaración que no fue controvertida por la parte demandada, así mismo se observa que a el Municipio de Valledupar mediante acta No. 013, el comité de conciliaciones del Municipio, le había autorizado conciliar la deuda con la Ferretería Pintemos.

Que el Municipio de Valledupar incurrió en una grave omisión al solicitar el suministro de los materiales de ferretería sin que mediara contrato alguno y al no cancelar dicho elementos trajo como consecuencia el empobrecimiento de su poderdante, que derivó en un consecuencial enriquecimiento del Municipio sin que mediara causa alguna.

La parte demandada.- el apoderado del Municipio presenta sus alegatos diciendo que en materia de lo contencioso administrativo, de una parte, la fuente del daño que se afirma irrogado es la que determina la acción idónea o procedente a efectos de lograr la consideración del asunto por parte del Juez, y ello a su vez, fija la técnica apropiada en la formulación de las pretensiones y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer. Dice que teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado, se concluye que queda sin sustento las argumentaciones planteadas por la demandante, en cuanto a la responsabilidad del estado, producto de haberse beneficiado al recibir presuntamente unos materiales para la construcción, considera que el daño alegado por la demandante proviene de su propia actuación, al permitir la presunta entrega de los materiales, sin la formalidad del contrato estatal respectivo y la demandante no puede alegar su propia culpa para beneficiarse de algo.

X. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

10.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales. No encuentra este Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, este juzgado es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

10.2. Problema Jurídico. De acuerdo con los lineamientos de la demanda, deberá el Despacho establecer si el demandante tiene derecho a obtener un restablecimiento patrimonial de la administración (municipio de Valledupar), de acuerdo con la teoría del enriquecimiento sin causa alegada con la demanda por la no cancelación de unos materiales de construcción

entregados a la entidad demandada, o si por el contrario la excepción indebida escogencia de la acción, esgrimida por la defensa, tiende a prosperar a la hora de resolver el fondo de este asunto. El Despacho la resolverá a través de las consideraciones que se tomen al resolver el fondo de este asunto.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política Colombiana, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 86 del Código Contencioso Administrativo que consagra la acción de Reparación Directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

10.3. Antecedentes Jurisprudenciales:

La teoría del enriquecimiento sin causa tiene su origen en el Derecho Romano y es considerada por la doctrina y la jurisprudencia como fuente de derechos y obligaciones. Esta figura tiene su fundamento legal y constitucional en la responsabilidad patrimonial del Estado, quien como persona jurídica de derecho público le está prohibido enriquecerse injustamente como consecuencia de la disminución patrimonial sufrida por un particular.

La figura del enriquecimiento sin causa, es una regla general de derecho que incluso, está consagrada positivamente en el art. 831 del Código de Comercio, de la siguiente manera: "Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro". Así mismo, normas de rango constitucional encierran en sí mismo la obligación de respetar los derechos que estén en cabeza de otras personas y además de ello, no abusar de los propios¹; dicho mandato podría pensarse que está instituido solamente para garantizar el respeto de los derechos de los particulares, pero, el marco jurídico de dicho precepto, también atribuye importantes títulos jurídicos de imputación de responsabilidad patrimonial al Estado cuya consagración se encuentra en el artículo 90 de la Constitución Política.

Existe, pues, todo un complejo normativo integrado por principios y por preceptos constitucionales de los cuales, emerge como uno de sus fundamentos una regla jurídica de justicia natural: la prohibición de enriquecerse injustamente a expensas de otro.

Como quedó anotado anteriormente, al ser la acción de reparación directa la procedente para reclamar con base en la teoría del enriquecimiento sin causa, a continuación el despacho hará un examen detallado de las pretensiones que se persiguen en este debate.

La figura del enriquecimiento sin causa emana de las distintas figuras del derecho Romano, que

¹ Artículo 95 Constitución Política. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1°) Respetar los derechos ajenos y del ciudadano (...)

como la “*actio in rem verso*” ofrecen una serie de posibilidades de restablecer el equilibrio patrimonial roto injustificadamente y además posibilitan demandar el pago de obligaciones contractuales cuando quiera que no exista un contrato que regule las obligaciones entre las partes, pero siempre y cuando se den los siguientes requisitos:

- a) *Un enriquecimiento que conlleva un aumento económico patrimonial en la parte enriquecida, bien porque recibe nuevos bienes o porque no tiene que gastar los que poseía.*
- b) *Un empobrecimiento, que se traduce en la disminución patrimonial del actor en cualquier forma que negativamente afecte su patrimonio económico.*
- c) *Una relación de causalidad, es decir, que el enriquecimiento de una de las partes sea consecuencia del empobrecimiento de la otra,*
- d) *Ausencia de causa, es decir, que ese enriquecimiento no tenga justificación de ninguna naturaleza, porque si la tiene, no se podría estructurar la figura y*
- e) *Que el demandante no pueda ejercer otra acción diferente.”*

Entrando de lleno en el fondo del asunto puesto a consideración de esta agencia judicial, previa valoración probatoria arrimada al expediente, se concluye que la acción de Reparación Directa interpuesta por el extremo activo de la relación jurídica procesal, haciendo uso de la figura de la *actio de in rem verso*² resulta procedente conforme a lo establecido por el Consejo de Estado, quien en una situación similar dijo:

*En relación con esta clase de reclamaciones, ha dicho la Sala³ que corresponden a eventos que se pueden enmarcar dentro de la figura del enriquecimiento sin justa causa, el cual da lugar al ejercicio de la **actio in rem verso** y encuentra su fundamento i) de un lado, en la equidad que debe imperar entre las personas con ocasión de los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas, los cuales deben desarrollarse armónicamente, ajustando las cargas entre ellas de forma proporcionada; por ello, resulta inadmisibles que una persona se empobrezca a causa de otra, sin que ésta se halle dotada de un título suficiente que justifique su enriquecimiento; y ii) de otro lado, en el deber constitucional – art. 95, num. 1º- que recae sobre todas las personas de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.*

*Así mismo, se ha establecido que para la procedencia de la **actio in rem verso** por existencia de un enriquecimiento sin justa causa, deben reunirse los siguientes requisitos:*

² En reciente pronunciamiento la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, se pronunció acerca del contenido y el alcance de la teoría del enriquecimiento sin causa, para lo cual dejó claro que se trataba de una fuente autónoma de las obligaciones que se presenta en aquellos eventos en los cuales, **sin existir un acto jurídico** o hecho ilícito como tal, existe un patrimonio que se enriquece a causa de otro que en la misma proporción se empobrece de manera injustificada, razón por la cual, la consecuencia jurídica de este hecho jurídico es la necesidad de compensar los patrimonios involucrados.

Así las cosas, una vez acreditados los presupuestos que den lugar a la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa, la consecuencia jurídica correspondiente, la cual se puede hacer valer a través de la *actio de in rem verso* consiste en el restablecimiento del equilibrio patrimonial entre dos sujetos de derecho, a causa de la ocurrencia de un enriquecimiento injustificado a favor de uno de ellos. Al respecto, consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 21 de octubre de 2009, Exp. 37.243.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de julio de 2009. Expediente 35.026. M.P.: Enrique Gil Botero.

1º El enriquecimiento de un patrimonio;

2º Un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio;

3º Que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, y

4º Que se carezca de una acción para reclamar dicha reparación patrimonial y en consecuencia resulte procedente la *actio in rem verso*.

En relación con dicha **actio in rem verso**, ha dicho la Sala⁴:

“(...) en aquellos supuestos en que se despliega una actividad a favor de una entidad pública, sin que medie la existencia de contrato estatal no es posible enmarcar la reclamación derivada de la ejecución de las actividades adelantadas por el particular en la órbita contractual, puesto que, precisamente, hay una ausencia absoluta de negocio jurídico. Así mismo, no resulta viable encuadrar la eventual reclamación en la esfera de la responsabilidad extracontractual del Estado, en tanto que la administración pública en estos supuestos no genera como tal un perjuicio o lesión al particular, sino que, por el contrario, sin que exista causa jurídica de por medio, genera una expectativa en el sujeto particular que desencadena el desplazamiento patrimonial injustificado.

(...)

El juez, en estos eventos, debe ponderar la conducta del sujeto de derecho público frente a la persona de derecho privado, toda vez que, en multiplicidad de eventos, es la propia administración quien con su comportamiento induce o motiva al particular, en lo que se conoce como tratativas o tratos preliminares, a la ejecución de una determinada obra o servicio sin que exista negocio jurídico de por medio, lo que genera, prima facie, un traslado injustificado de un patrimonio a otro, de tal manera que se ocasiona un empobrecimiento con un consecuencial enriquecimiento, no avalado por el ordenamiento jurídico”.

La Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub-sección A, siendo Consejero Ponente, el doctor, MAURICIO FAJARDO GOMEZ, en sentencia del trece (13) de febrero de 2013⁵, dijo:

El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales. Ahora, en los casos en que resultaría

⁴ Ibidem.

⁵ Radicación número 25000-23-26-000-2000-02011-01 (24969).

admisible se cuestiona en sede de lo contencioso administrativo si la acción pertinente sería la de reparación directa. "Se recuerda que, de un lado, se prohija las tesis que niega la pertinencia de la vía de la reparación directa con fundamento en que se trata de una acción autónoma que es de carácter compensatoria y no indemnizatoria, aspecto este último que constituye la esencia la acción de reparación directa, y, de otro lado, se aduce que el camino procesal en lo contencioso administrativo es precisamente la de la reparación directa porque mediante esta se puede pedir la reparación de un daño cuando la causa sea, entre otras, un hecho de la administración. Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa

La Sala Plena de la Sección Tercera, del 19 de noviembre de 2012, la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por el enriquecimiento sin justa causa sólo podrá proceder en tres hipótesis cuando el enriquecimiento injustificado que se invoca proviene de la ejecución de prestaciones que debían encontrarse amparadas por la celebración de un contrato estatal pero cuya ejecución se hubiere producido con pretermisión de las exigencias y/o formalidades de carácter legal:

i)

Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

ii)

En los casos en que resulte urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud; urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, para lo cual se debe verificar, en todo evento, que la decisión de la Administración Pública frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

iii)

En las situaciones en las que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la Administración Pública omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de

obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, siempre que se trate de casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté exceptuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993.

10.4 Caso Concreto.-

El Despacho encuentra que en el presente caso concreto que se configuraron las dos (2) últimas de las causales que permitirían la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin justa causa como fuente autónoma de la obligación de reparar por parte del Ente Territorial. En efecto, de las pruebas obrantes en el expediente, ante la situación que atravesaban los corregimientos del Municipio de Valledupar, por las grandes inundaciones, tal como consta en el censo realizado por la Cruz Roja Colombiana, la Administración Municipal de Valledupar, se vio en la necesidad de acudir a varios establecimientos comerciales entre ellos a la Ferretería Pintemos, con el propósito de adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar la amenaza que se cernía sobre esas poblaciones, procediendo a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, actuando de esta forma por fuera del marco de un contrato estatal o con omisión del mismo, para de esta manera mitigar los estragos causados por el invierno.

10.5. Valoración del caso y decisión.-

Se trata entonces de aquellos eventos en los cuales las partes, por alguna razón, no han dado cumplimiento a las normas que regulan la celebración y ejecución de contratos estatales y a pesar de ello, el particular ejecuta una prestación a favor de la Administración da un bien, presta un servicio, realiza una obra, etc; que se traduce en un aumento patrimonial para la entidad estatal e implica una correlativa disminución del patrimonio del ejecutor de la prestación, es decir le produce a éste un empobrecimiento, que por la ausencia del soporte contractual, resulta carente de justificación legal⁶.

Por lo que este Despacho, en atención a la línea Jurisprudencial, y teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió a cabalidad con la entrega de los materiales y el ente territorial recibió a satisfacción los materiales para sofocar las precariedades sufridas por los habitantes de los corregimientos del Municipio de Valledupar, a causa de ola invernal que en esos tiempos se vivió en esos corregimientos, así mismo es claro que la Ferretería Pintemos, no obró de mala fe ante la urgencia, situación corroborada por el Secretario de Gobierno de la época, quien en su testimonio, manifestó que fue él quien solicitó a la Ferretería que proporcionara los elementos requeridos para atender la calamidad presentada por la ola invernal, y que luego esta situación quedaría formalizada con su respectivo contrato.

Por lo que el actuar de quien hoy reclama el empobrecimiento no obedeció a circunstancias imputables a su propia conducta. De acuerdo a los argumentos expuestos en líneas anteriores

⁶ Sentencia Rad: 63001-23-31-000-1998-0164 01 del 17 de marzo de 2010.

servirán de fundamento para que este Juzgado proceda a conceder las pretensiones solicitadas en el presente medio de control. Pues el ente territorial tiene la obligación de pagar lo adeudado a la parte demandante y así se declarara en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Municipio de Valledupar, en su contestación propuso como excepción la indebida escogencia de la acción por parte del demandante, excepción sobre la cual este Despacho ya se pronunció en la audiencia inicial de fijación de litigio, saneamiento y decisión de excepciones previas, se relevará de pronunciarse nuevamente sobre la misma.

Cuantificación del perjuicio material

Para determinar el monto de los perjuicios materiales causados en el presente caso, El Despacho tomará en cuenta el valor de los materiales de construcción entregados a la entidad, esto es la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$19.419.560.00), la cual se actualizará desde la fecha en que se produjo la entrega de los materiales de construcción a la entidad marzo de 2011, hasta a la fecha de esta providencia octubre de 2013, en aplicación de la siguiente fórmula:

$$V = V_h \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

V: valor actualizado

Vh: valor histórico

Índice final: índice de precios al consumidor a la fecha de esta sentencia, octubre de 2013. (IPC, al mes anterior a la sentencia).

Índice inicial: índice de precios al consumidor de la fecha en la que debió efectuarse el pago, abril de 2011. (Fecha en que se debió pagar la obligación).

Entonces,

$$VH = 19.419.560$$

$$V = 19.419.560 \frac{113.93}{107.25} = \$20.629.095$$

$$V = 20.629.095$$

Costas.

Teniendo en cuenta que el concepto costas procesales equivale en general a los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente declaración de un derecho. Para la condenación de costas el legislador ha acogido el criterio objetivo, o sea que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su conducta en el trámite del proceso. Así mismo en Consideración en lo establecido en el Artículo 188 del C.P.A.C.A, el cual dice:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Procedimiento Civil”. Armonizado con el numeral 1º del artículo 392 del C.P.C, el cual dice “En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva, desfavorablemente el recurso de apelación, suplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto” (...) por lo anterior se condenara en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la responsabilidad patrimonial del municipio de Valledupar por el daño derivado del incumplimiento en el pago de los materiales suministrados por la FERRETERIA PINTEMOS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar al Municipio de Valledupar a pagar la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$20.629.095.00), a la Ferretería PINTEMOS, representada legalmente por la señora ANA DELIA QUINTERO DE OBREGON, correspondiente al suministro de materiales de construcción para atender los estragos de la ola invernal de 2011.

TERCERO: A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Condenar en costas al Municipio de Valledupar.

QUINTO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.